

RESOLUCIÓN No. 1640 DE 2020**(Diciembre 3 de 2020)**

*“Por la cual se decide el recurso de reposición, interpuesto contra el Auto de Archivo “Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada “**BOG_SAN_24**”, a instalar en la Carrera 9 este entre **DIAGONAL 4B Y DIAGONAL 5A (PARQUE LOS LACHES LA MINA)** en la localidad de **SANTAFE**, en la ciudad de Bogotá, D.C”*

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 literal h del 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y las Resoluciones 1959 del 21 de noviembre de 2017, 1143 del 20 de junio de 2019 y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019 y los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo dispuesto en los Decretos Distritales 397, 472 de 2017 y 805 de 2019 y,,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, “*Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones*”, se estableció en su Artículo 5, lo siguiente: “**PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS**. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente Decreto”. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto en mención, la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** es la única competente, para expedir los **PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS**, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Que, con ocasión de la expedición de la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, "Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación", fue delegada en el Subsecretario de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio del recurso de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá, D.C., en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya".

Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación", se delega en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN "la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica", acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

Que así mismo, mediante la Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019, se adicionó la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019 " Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación" y delegó en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la facultad de resolver los recursos de reposición que se interpongan en contra de los Actos Administrativos que niegan la viabilidad del Concepto de Factibilidad de los tramites de localización e instalación de estaciones radioeléctricas, que no acrediten los requisitos exigidos en la normatividad.

Que la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** con Nit 900.868.635-7, por medio de su Representante legal, SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Bogotá, D.C mediante formulario M-FO-014, "Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica", con radicado 1-2019-07475 del 11 de febrero de 2019, presentó, a través de su apoderado, LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá, D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG_SAN_24", a instalar en la CARRERA 9 ESTE ENTRE DIAGONAL 4B Y DIAGONAL 5A (PARQUE LOS LACHES LA MINA) de la localidad de SANTAFE, en la ciudad de Bogotá, D.C", con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite oficio con radicación 2-2019-18932 del 05 de abril de 2019 solicitando concepto al

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, por medio de radicación 1-2019-26108 del 22 de abril de 2019, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud, concluyendo que: (...)

"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada "BOG SAN 24" localizada en el parque Los Laches, en la carrera 9 este entre la diagonal 4b y 5a, le informo que la red general de parques es administrada por el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte- IDR, por lo cual, la solicitud de concepto debe ser tramitada ante dicha entidad."

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 397 de 2017, una vez examinada la solicitud con radicado 1-2019-07475 del 11 de febrero de 2019, a través de radicado 2-2019-21732 de 16 de abril de 2019, se emitió "Requerimiento por una (1) sola vez al interesado para realizar las actualizaciones, correcciones o aclaraciones dentro de la etapa previa denominada "Factibilidad para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica" para la localización de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada "BOG SAN 24" indicando los requerimientos arquitectónicos, urbanísticos, técnicos y jurídicos que debía cumplir el interesado para la ubicación de la estación radioeléctrica denominada "BOG_SAN_24", a localizarse en la CARRERA 9 ESTE ENTRE DIAGONAL 4B Y DIAGONAL 5A (PARQUE LOS LACHES LA MINA) de la localidad de SANTA FE, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**.

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante y la respuesta dada por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU**, se emite oficio con radicación 2-2019-21735 del 16 de abril de 2019 solicitando concepto al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE**, entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite oficio con radicación 3-2019-08955 del 25 de abril de 2019 solicitando "concepto norma rural y uso del suelo – Solicitud de factibilidad estación radioeléctrica denominada BOG SAN 24" a la Dirección de Ambiente y Ruralidad de la misma Secretaría, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Que la Dirección de Ambiente y Ruralidad de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, emitió oficio con radicación 3-2019-09101 del 25 de abril de 2019 y se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud, concluyendo que:

“De acuerdo con lo anterior, la autoridad ambiental, es el órgano competente para autorizar su ubicación”

Que la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** 900.868.635-7, presentó, a través de su apoderado, sociedad MARCOIN SAS con Nit 830.514.554-6, representada legalmente por el señor LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá, D.C., mediante radicado 1-2019-36152 del 29 de mayo de 2019 *“Respuesta requerimientos a factibilidad VTSP-2019-1705 para la ubicación de los elementos que conforman una estación de telecomunicaciones inalámbricas “BOG_SAN_24”, a localizarse en la CARRERA 9 ESTE ENTRE DIAGONAL 4B Y DIAGONAL 5A (PARQUE LOS LACHES LA MINA) de la localidad de SANTAFE, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO según la solicitud adelantada.*

Que el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE (IDRD)** por medio de radicación 1-2019-36755 de 31 de mayo de 2019, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud, concluyendo que:

“ASUNTO: Estación Radioeléctrica denominada BOG SAN 24

Atendiendo el oficio de la referencia relacionado con la estación radioeléctrica (...)

3. coordinada propuesta por el operador, se encuentra en zona dura existente.

Por lo anterior se informa que no es posible emitir concepto técnico favorable para la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica.”

Que, por lo anterior, el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 16 y en el artículo 22 del Decreto 397 de 2017, una vez examinada la solicitud con radicado 1-2019-07475 del 11 de febrero de 2019 procedió a **NEGAR** la viabilidad de la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **“BOG_SAN_24”**, a instalar en la CARRERA 9 ESTE ENTRE DIAGONAL 4B Y DIAGONAL 5A (PARQUE LOS LACHES LA MINA) de la localidad de SANTAFE , en la

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



ciudad de Bogotá, D.C"., acogiendo el Concepto emitido por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE (IDRD)**, mediante auto del 20 de agosto de 2019.

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, mediante radicado 2-2019-56885 del 27 de agosto de 2019, citó para notificación personal del auto por el cual procedió a **NEGAR** la viabilidad de la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "**BOG_SAN_24**", a instalar en la CARRERA 9 ESTE ENTRE DIAGONAL 4B Y DIAGONAL 5A (PARQUE LOS LACHES LA MINA) de la localidad de SANTAFE, en la ciudad de Bogotá, D.C".

Que la comunicación con radicado 2-2019-56885 del 27 de agosto de 2019 fue remitida a la sociedad solicitante **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, mediante guía número 76061045 y número de orden 113932 la cual cuenta con constancia de entrega del 2 de septiembre de 2019, según los archivos de la empresa de mensajería ExpresServices Ltda.

Que la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** 900.868.635-7, presentó, a través de su apoderado, sociedad MARCOIN SAS con Nit 830.514.554-6, representada legalmente por el señor LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá, D.C., mediante radicado 1-2019-61109 del 9 de septiembre de 2019 "*Alcance respuesta requerimiento a factibilidad bajo radicado número 1-2019-07475 para la ubicación de los elementos que conforman una estación de telecomunicaciones inalámbricas "BOG_SAN_24"*", a localizarse en la CARRERA 9 ESTE ENTRE DIAGONAL 4B Y DIAGONAL 5A (PARQUE LOS LACHES LA MINA) de la localidad de SANTAFE, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**.

Que, como consecuencia, con radicación 1-2019-70210 del 16 de septiembre de 2019, la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, en su calidad de representante legal de la Empresa ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, presentó Recurso de Reposición, y en subsidio de Apelación en contra del AUTO DE ARCHIVO POR NEGACION DE FACTIBILIDAD, proferido por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, el día 20 de agosto de 2019, dentro de los argumentos señala entre otros apartes: (...)

"1. El Auto mediante el cual se niega y se archiva la solicitud de factibilidad, al ser una manifestación de la voluntad emanada de una entidad administrativa, reviste de las mismas características propias de los actos administrativos, por tal razón, dicha decisión se debe fundamentar bajo el principio del deber motivacional del acto administrativo, siendo este definido por El Concejo (SIC) de Estado como:

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

"(...) la razón por la cual el acto se expide, y se materializa a través de una declaración sobre las circunstancias de hecho y de derecho que conducen a emitir la decisión administrativa, generalmente plasmadas en sus considerandos y asociadas a una causa funcional que parte de supuestos objetivos y ajenos a quienes elaboran el acto.

De tal declaración deviene la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la respectiva decisión, como dimensión pasiva y objetiva de la motivación, y la valoración jurídica y/o de conveniencia de la decisión o de su adecuación normativa, como dimensión activa"

De conformidad con lo anterior, observamos que la Dirección de Vías, Transpone y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación, sustenta su decisión en un concepto que carece de fundamentos facticos, jurídicos y técnicos, toda vez que la razón que esta entidad (sic) es la siguiente:

"la coordenada propuesta por el operador, se encuentra en una zona dura existente. Por lo anterior, se informa que no es posible emitir concepto técnico favorable para la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica"

Falta de sustento factico:

Es claro que los hechos en los que se fundamenta el IDRD no corresponden a la realidad, debido a que no fundamenta el hecho primordial con el cual argumentan su objeción, toda vez que a su respuesta aduce que la zona de búsqueda cuenta con una zona "dura existente" y no se adjunta ninguna evidencia que demuestre que el administrador del espacio público hubiese sido diligente al revisar si existía algún trámite correspondiente a subsanar tal disposición, situación que dio lugar a determinar la negación de factibilidad a pesar de lo acordado previamente con el administrador del espacio público y el cumplimiento estricto de los requerimientos de estas dos entidades para la debida aprobación del permiso solicitado.

Falta de sustento jurídico:

En concordancia con los objetivos del decreto 397 de 2017, en el cual establece la promoción del despliegue de infraestructura responsable como instrumentos de contribución al desarrollo urbano, permitiendo garantizar el acceso y uso de las tecnologías y las comunicaciones a los ciudadanos, el párrafo 3 del artículo 33 de este decreto, prevé un mecanismo normativo que permite llevar a cabo la instalación de infraestructura radioeléctrica en espacio público, teniendo en cuenta futuras intervenciones al espacio por parte del administrador:

En conclusión, no existe una motivación que justifique de manera eficaz las razones expuestas por las entidades mencionadas para negar la factibilidad toda vez ATP, **ha cumplido a cabalidad todos los preceptos legales establecidos por el ordenamiento jurídico para llevar a cabo la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.**

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1. De conformidad con lo establecido por el decreto 397 de 2017, en el artículo trece, numeral trece punto tres (13.3), estipula de manera clara los requerimientos necesarios para la instalación de infraestructura radioeléctrica en espacio público, requerimientos que a la luz de los métodos de interpretación del Capítulo IV del Código civil revisten de una interpretación exegética, todas (sic) vez que cada uno de los sub numerales del numeral trece punto tres (13.3), expone de manera clara, expresa e inequívoca, las condiciones específicas y necesarias para la instalación en espacio público. De igual manera, el artículo 14 del mismo Decreto establece los criterios que se deben tener en cuenta para la instalación, dejando claro cuáles son los requisitos y parámetros esenciales que debe cumplir el solicitante para llevar a cabo la instalación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que las condiciones y los requisitos establecidos por la ley para determinar la factibilidad de una instalación de infraestructura radioeléctrica en espacio público, son los expuestos en el numeral 13.3, los artículos 14 y 20 del decreto 397 de 2017, mas no el concepto emitido por la entidad administradora del espacio público, debido a que este se convierte un (sic) requisito meramente procedimental para la expedición de la factibilidad mas no un elemento indispensable para determinar su aceptación o negación, toda vez que el parágrafo 2 del artículo 16 del mismo decreto, en ningún momento indica que la factibilidad depende del concepto favorable o desfavorable de la entidad administradora del espacio público si no simplemente se limita a la solicitud del concepto .

2. De igual manera, vale la pena precisar que la instalación que ATP pretende realizar, es consecuente con el derecho esencial de todo colombiano al acceso a los servicios públicos de las Telecomunicaciones según ley 1341 de 2009 y así mismo, va encaminado a cumplir los objetivos del decreto 397 de 2017, dirigidos a contribuir en el desarrollo de la infraestructura para garantizar el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por parte de todos los ciudadanos, teniendo en cuenta los preceptos legales y los procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico para el debido despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

3. De conformidad con las normas relativas al despliegue de infraestructura:

La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones ", así como también, "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)

De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Es así como también, el Decreto Distrital 397 de 2017 previó en su artículo que: "(...) Cuando la condición resolutoria del permiso ocurra, entre otros, por la necesidad de ampliación de la infraestructura de vías, espacio público y servicios públicos, la entidad encargada de la ejecución del proyecto de infraestructura respectiva buscará las alternativas técnicas para garantizar la prestación del servicio público de TIC que se provea por medio de la estación radioeléctrica instalada.'

4. *Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.*

5. *Por último, la administración incumple con el principio de la eficacia ya que este como principio supone que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, situación que debe ser imperante para cualquier decisión que adopte la administración".*

Que, por lo anterior, presenta como **PETICIONES**

"Primera: Revocar el AUTO DE ARCHIVO POR NEGACIÓN DE FACTIBILIDAD de fecha 20 de agosto del 2019 emitida por este Despacho, mediante la cual se negó la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica denominada BOG_SAN_24.

Segunda: Reponer, en el sentido de reconocer y aprobar la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica denominada."

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición.

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1o del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 “Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas”, en este sentido, en contra del auto recurrido proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por el Director de Vías Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, “Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación”, acto administrativo en el cual se le delegó la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica y de la delegación efectuada por la Resolución 2468 de 2019 “por medio de la cual se adiciona la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 “por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación” en la cual, se le delegó la facultad para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos expedidos con ocasión de las facultades delegadas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y el de apelación en virtud de lo consagrado en el Artículo 24 del Decreto 397 de 2017 y su decisión corresponderá a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación.

2. Oportunidad del recurso de reposición.

El Auto se expidió con fecha 20 de agosto de 2019, y se realizó la notificación personal el día 1 de octubre de 2019, el recurso de Reposición se interpuso dentro del término legal por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, en calidad de Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, el día 16 de septiembre de 2019, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)”

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos de la recurrente, de la siguiente manera:

1. En cuanto a la **FALTA DE SUSTENTO FÁCTICO**, señala que “los hechos en los que se fundamenta el IDRD no corresponden a la realidad, debido a que no fundamenta el hecho primordial con el cual argumentan su objeción, toda vez que a su respuesta aduce que la zona de búsqueda cuenta con una zona “dura existente” y no se adjunta ninguna evidencia que demuestre que el administrador del espacio público hubiese sido diligente al revisar si existía algún trámite correspondiente a subsanar tal disposición, situación que dio lugar a determinar la negación de factibilidad a pesar de lo acordado previamente con el administrador del espacio público y el cumplimiento estricto de los requerimientos de estas dos entidades para la debida aprobación del permiso solicitado”.

2. Frente a la **FALTA DE SUSTENTO JURÍDICO**: expresa que “En concordancia con los objetivos del decreto 397 de 2017, en el cual establece la promoción del despliegue de infraestructura responsable como instrumentos de contribución al desarrollo urbano, permitiendo garantizar el acceso y uso de las tecnologías y las comunicaciones a los ciudadanos, el párrafo 3 del artículo 33 de este decreto, prevé un mecanismo normativo que permite llevar a cabo la instalación de infraestructura radioeléctrica en espacio público, teniendo en cuenta futuras intervenciones al espacio por parte del administrador:

En conclusión, no existe una motivación que justifique de manera eficaz las razones expuestas por las entidades mencionadas para negar la factibilidad toda vez ATP, ha cumplido a cabalidad todos los preceptos legales establecidos por el ordenamiento jurídico para llevar a cabo la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

1. De conformidad con lo establecido por el decreto 397 de 2017, en el artículo trece, numeral trece punto tres (13.3), estipula de manera clara los requerimientos necesarios para la instalación de infraestructura radioeléctrica en espacio público, requerimientos que a la luz de los métodos de interpretación del Capítulo IV del Código civil revisten de una interpretación exegética, todas (sic) vez que cada uno de los sub numerales del numeral trece punto tres (13.3), expone de manera clara, expresa e inequívoca, las condiciones específicas y necesarias para la instalación en espacio público. De igual manera, el artículo 14 del mismo Decreto establece los criterios que se deben tener en cuenta para la instalación, dejando claro cuáles son los requisitos y parámetros esenciales que debe cumplir el solicitante para llevar a cabo la instalación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que las condiciones y los requisitos establecidos por la ley para determinar la factibilidad de una instalación de infraestructura radioeléctrica en espacio público, son los expuestos en el numeral 13.3, los artículos 14 y 20 del decreto 397 de 2017, mas no el concepto emitido por la entidad administradora del espacio público, debido a que este se convierte un (sic) requisito meramente procedimental para la expedición de la factibilidad mas no un elemento indispensable para determinar su aceptación o negación, toda vez que el párrafo 2 del artículo 16 del mismo decreto, en ningún momento indica que la factibilidad depende del concepto favorable o

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

desfavorable de la entidad administradora del espacio público si no simplemente se limita a la solicitud del concepto .

2. *De igual manera, vale la pena precisar que la instalación que ATP pretende realizar, es consecuente con el derecho esencial de todo colombiano al acceso a los servicios públicos de las Telecomunicaciones según ley 1341 de 2009 y así mismo, va encaminado a cumplir los objetivos del decreto 397 de 2017, dirigidos a contribuir en el desarrollo de la infraestructura para garantizar el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por parte de todos los ciudadanos, teniendo en cuenta los preceptos legales y los procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico para el debido despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.*

3. *De conformidad con las normas relativas al despliegue de infraestructura:*

La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones ", así como también', "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)

De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.

Es así como también, el Decreto Distrital 397 de 2017 previó en su artículo que: "(...) Cuando la condición resolutoria del permiso ocurra, entre otros, por la necesidad de ampliación de la infraestructura de vías, espacio público y servicios públicos, la entidad encargada de la ejecución del proyecto de infraestructura respectiva buscará las alternativas técnicas para garantizar la prestación del servicio público de TIC que se provea por medio de la estación radioeléctrica instalada.'

4. *Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.*

5. *Por último, la administración incumple con el principio de la eficacia ya que este como principio supone que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, situación que debe ser imperante para cualquier decisión que adopte la administración."*

3. Análisis del caso.

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Una vez analizados los argumentos del recurrente en los cuales señala “*FALTA DE SUSTENTO FÁCTICO*”, debido a que, según manifiesta, no se adjunta ninguna evidencia que demuestre que el administrador del espacio público hubiese sido diligente al revisar si existía algún trámite correspondiente a subsanar tal disposición, (ubicación sobre zona dura existente) situación que dio lugar a determinar la negación de factibilidad a pesar de lo acordado previamente con el administrador del espacio público y el cumplimiento estricto de los requerimientos de estas dos entidades para la debida aprobación del permiso solicitado, para lo cual pone de presente un aparte de un correo – no su totalidad -, con el cual solicita se tenga en cuenta una eventual sugerencia elevada por el IDRD en relación con la reubicación de la estación, correo que según manifiesta es de fecha 25 de julio de 2019.

Este despacho precisa, que dentro del procedimiento adelantado se cumplió con lo contemplado para la emisión del **CONCEPTO DE FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS**, que señala que la “*Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación o la entidad que haga sus veces, contará con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la radicación de la solicitud con la totalidad de los requisitos establecidos en el presente Decreto, para emitir el correspondiente concepto de factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas*”, artículo 22 del Decreto 397 de 2017, “**INSTALACIÓN DE ESTACIONES Durante este término la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud. El interesado contará con un plazo de treinta (30) días calendario para dar respuesta al requerimiento, el cual podrá ser ampliado a solicitud de parte hasta por un término adicional de quince (15) días calendario. Durante este plazo se suspenderá el término para la emisión del concepto de factibilidad de que trata el presente artículo (...)**” *negrilla fuera del texto original*

Es así como; se verifico que mediante radicado 2-2019-21732 de 16 de abril de 2019, se emitió “*Requerimiento por una (1) sola vez al interesado para realizar las actualizaciones, correcciones o aclaraciones dentro de la etapa previa denominada “Factibilidad para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica” para la localización de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada “BOG SAN 24”, a la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, en relación con los componentes urbanísticos, técnicos y jurídicos para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica en mención*

Revisado el contenido de la mencionada acta, se encuentra que en el numeral 5 de la misma se informó con claridad al interesado que:

“5 El acta de observaciones está supeditada al concepto solicitado al Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD), ya que es el administrador responsable del espacio público

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

donde se ubica la estación radio eléctrica y su altura no puede superar los dieciséis metros (16 m) según lo acordado."

Así las cosas, es evidente que la entidad siempre informó al interesado, lo relativo al alcance del concepto que debía emitir la entidad administradora del espacio público, para el caso en análisis, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte.

En relación con la diligencia que, alega la sociedad solicitante, del IDRD para emitir su concepto, se advierte que el soporte documental existente en el expediente es el radicado 1-2019-36755 de 31 de mayo de 2019, en el que la mencionada entidad al efectuar su revisión, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud, concluyendo que:

"ASUNTO: Estación Radioeléctrica denominada BOG SAN 24

Atendiendo el oficio de la referencia relacionado con la estación radioeléctrica (...)

3. coordinada propuesta por el operador, se encuentra en zona dura existente.

Por lo anterior se informa que no es posible emitir concepto técnico favorable para la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica."

El anterior fue el sustento para la decisión adoptada mediante el "Auto de archivo por negación de factibilidad", pues corresponde al pronunciamiento oficial de la entidad administradora del espacio público, derivado de su calidad, sus funciones y de lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Ahora bien, frente a los argumentos que presenta el recurrente para sustentar la FALTA DE SUSTENTO JURÍDICO, se realiza el siguiente análisis:

En efecto en el expediente que reposa en la Secretaria se encuentran los estudios presentados por la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S., documentos que son solicitados dentro del trámite de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Distrital 397 de 2017 y los cuales fueron valorados. No obstante, se plantea en el parágrafo 2 del artículo 16. De la Factibilidad, que: "**Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo. (...)**" negrilla fuera del texto. Como consecuencia de lo anterior, se requirió por parte de la Dirección el respectivo Concepto técnico al **INSTITUTO DE DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-**, y por medio de radicación 1-2019-36755 de 31 de mayo de 2019, se pronunció el IDRD, frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud y concluyó que: "*(...) Por lo anterior se informa que no es posible emitir concepto técnico favorable para la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica "* (negrilla fuera del texto original).

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Por lo tanto, este despacho se permite puntualizar; que el Concepto Técnico fue expedido por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD–**, Entidad idónea, que tiene dentro de sus funciones además de la administración de estos espacios en el espacio público, generar y fomentar espacios para la recreación, el deporte, la actividad física y la sostenibilidad de los parques y escenarios, mejorando la calidad de vida, el sentido de pertenencia y la felicidad de los habitantes de Bogotá D.C. Luego no es de recibo para el despacho lo argumentado por el recurrente frente a que el Concepto emitido por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, sea deficiente o que carezca de fundamentos porque *"no existe una motivación que justifique de manera eficaz las razones expuestas por las entidades mencionadas para negar la factibilidad (...)".*

Se debe puntualizar; que por parte de la Dirección se adoptó el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017, en el cual no se estableció la obligación de colocar en conocimiento el Concepto. Sin embargo; de acuerdo con el Decreto Ibídem si es obligatorio tenerlo en cuenta para negar o expedir el concepto de factibilidad de una Estación Radioeléctrica, para el caso la estación radioeléctrica denominada **"BOG_SAN_24"**, a instalar en la CARRERA 9 ESTE ENTRE DG 4B Y DG 5A de la localidad de SANTAFE, en la ciudad de Bogotá, D.C". Finalmente se debe mencionar, que esta obligatoriedad de solicitar el concepto proviene entonces del parágrafo 2 del artículo 16 el cual plantea que **"para expedir concepto de factibilidad se solicitará concepto a la correspondiente entidad Administradora del espacio público"**, (negrilla fuera del texto) luego, se encuentra determinado claramente que es un requisito obligatorio contar con el concepto técnico favorable, para emitir la respectiva factibilidad, concepto con el que no se cuenta en el caso concreto, lo que genero la expedición del Auto que negó la factibilidad.

En relación con el argumento atinente a: NORMAS RELATIVAS AL DESPLIEGUE INFRAESTRUCTURA, esto es la Ley 1341 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de *"dar (...) prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también. "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)". Y que la norma claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio de los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población (...)"*. Y que, las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y que éste garantizara la calidad y la mejor cobertura para la población, permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, involucrar a todas las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población".

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Al examinar el contenido de la decisión objeto del recurso, queda claro entonces, que con la expedición del Auto de Archivo "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada "**BOG_SAN_24**", a instalar en CARRERA 9 ESTE ENTRE DG 4B Y DG 5ª PARQUE LOS LACHES localidad de SANTAFE , en la ciudad de Bogotá, D.C", no se han incumplido las obligaciones estipuladas en las normas relacionadas con el despliegue de las comunicaciones, De igual manera, y de acuerdo con el Decreto 397 de 2017 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cualquier momento puede presentar las solicitudes que requiera relacionadas con el trámite para obtener el respectivo Concepto de Factibilidad, una vez surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal previstas para tal fin.

Cabe puntualizar, que dentro de la motivación para la expedición del Decreto 397 de 2017, se tuvo en cuenta justamente la eliminación de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, incluso en el espacio público del Distrito Capital, como mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social de Bogotá, D.C. Lo que se ha venido realizando.

3.1 Marco legal para el trámite de expedición del Concepto de Factibilidad

El Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, "Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones", contempló en el Título III, la Factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, señalando los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos que el solicitante debe cumplir. En aplicación de dicha norma, el solicitante presentó mediante el formulario M-FO-014 solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica, con radicado 1-2019-07475 del 11 de febrero de 2019, presentó, a través de su apoderado, LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá, D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "**BOG_SAN_24**", a localizarse en CARRERA 9 ESTE ENTRE DG 4B Y DG 5ª PARQUE LOS LACHES de la localidad de SANTAFE, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**.

3.2 Concepto de la Entidad Administradora del Espacio Público

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite por parte de la SDP oficio con radicación 2-2019-21735 del 16 de abril de 2019, en **EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto 397 de 2017, solicitando concepto al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronuncie sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD** por medio de radicación 1-2019-36755 del 31 de mayo de 2019, se pronunció frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica en los siguientes términos:

“ASUNTO: Estación Radioeléctrica denominada BOG SAN 24

Atendiendo el oficio de la referencia relacionado con la estación radioeléctrica (...)

3. coordenada propuesta por el operador, se encuentra en zona dura existente.

Por lo anterior **se informa que no es posible emitir concepto técnico favorable** para la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica.”

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que el Concepto no fue viable para la instalación solicitada, se hace necesario negar las pretensiones de la recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus partes el Auto de Archivo “*Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada “**BOG_SAN_24**”, a instalar en CARRERA 9 ESTE ENTRE DG 4B Y DG 5ª (PARQUE LOS LACHES LA MINA) de la localidad de SANTAFE, en la ciudad de Bogotá, D.C.*”, por las razones ampliamente analizadas en el presente acto administrativo.

4. En cuanto a la emergencia sanitaria generada por la expansión del virus COVID-19, es menester señalar que:

Que, de otra parte, la Organización Mundial de la Salud declaró al Coronavirus SARS-Cov2-Covid-19 como una pandemia el 11 del mes de marzo de 2020, debido a su fácil expansión, número de contagios y la pérdida de vidas humanas, por lo cual hizo un llamado a todos los Estados del mundo para adoptar medidas con el fin de evitar su propagación.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C expidió el Decreto Distrital 081 del 11 de marzo de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones*”; en su artículo 8, señala que tendrá vigencia hasta por el término de dos (02) meses o hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Que, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus. Por su parte, el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo n.º 417 del 17 de marzo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Que el Decreto Legislativo 417 del 13 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, adopta otras medidas adicionales para conjurar la crisis e impedir la extensión del Coronavirus Covid – 19 y sus efectos.

Que la Alcaldía Mayor expidió el Decreto Distrital 087 del 16 de marzo de 2020 “*Por el cual se declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C.*”.

Que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. expidió la Circular 024 de 2020 mediante la cual dicta “*Lineamientos distritales para la contención del virus COVID-19 en entidades y organismos distritales*”.

Que la Secretaría Distrital de Planeación mediante Resolución No. 0507 del 19 de marzo de 2020, adoptó como medida transitoria por motivos de salubridad pública, la suspensión de términos para todas las actuaciones administrativas y policivas adelantadas por la entidad, desde el 20 de marzo de 2020 y hasta el 01 de abril de 2020. La medida de suspensión de términos quedó sujeta a prórroga, atendiendo las condiciones sanitarias del territorio y la población, al vencimiento del plazo, según las directrices y lineamientos fijados por el Gobierno Nacional y Distrital.

Que la medida de suspensión de términos fue prorrogada por la SDP a través de Resolución No. 0534 del 30 de marzo de 2020, hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Que la medida de suspensión de términos quedó sujeta a prórroga, atendiendo a las condiciones sanitarias en que se encuentre el territorio y la población, según las directrices y lineamientos fijados por el Gobierno Nacional y Distrital.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C expidió los Decretos Distritales: 093 del 25 de marzo de 2020, 108 del 08 de abril de 2020, 121 de 26 de abril de 2020, 126 de 10 de mayo de 2020, 128 de 24 de mayo de 2020 y 131 de 31 de mayo de 2020, a través de los cuales dispuso la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas,

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

sancionatorias, disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades, desde el 25 marzo de 2020 hasta el 13 de abril del 2020, medida que fue prorrogada hasta las 00:00 horas del lunes 16 de junio de 2020.

Que el Presidente de la República a través del Decreto Legislativo 637 del 06 de mayo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del decreto.

Que, por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución n.º 844 del 26 de mayo de 2020 "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID – 19 (...)", hasta el 31 de agosto de 2020.

Que mediante el Decreto Distrital 131 de 31 de mayo de 2020, se dispuso que cada entidad podría exceptuar la aplicación de la medida de suspensión de términos, en los casos en los que fuera posible dar continuidad a los procedimientos con garantía del debido proceso.

Que en consideración a lo anterior y teniendo en cuenta la necesidad del servicio y la potestad otorgada por el Decreto Legislativo 491 de 2020 y el Decreto Distrital 131 de 2020, la Secretaría Distrital de Planeación, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretendan acceder a la administración y a los servicios del prestados por esta entidad, determinó que se presentan las condiciones requeridas para el levantamiento de la suspensión de términos de algunos procedimientos y actuaciones administrativas de su competencia. Así, mediante Resolución n.º 0719 del 16 de junio de 2020 se reanudaron términos procesales para algunos procedimientos, actuaciones administrativas y policivas y se mantuvo la prórroga de suspensión en otras actuaciones adelantadas por la entidad, como la presente.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 169 del 12 de julio de 2020, "Por medio del cual se imparten órdenes para dar cumplimiento a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en las diferentes localidades del Distrito Capital", en su artículo 1, da continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las once y cincuenta y nueve horas (11:59 p.m.) del día 31 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que el artículo 10 del Decreto Nacional 1076 de 28 de Julio de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público" establece: "Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el presente Decreto."

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 186 del 15 de agosto de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en diferentes localidades del Distrito Capital y se toman otras determinaciones".

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 191 del 24 de agosto de 2020, "Por medio del cual se deja sin efectos parcialmente el Decreto Distrital 186 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en diferentes localidades del Distrito Capital y se toman otras determinaciones" "

Que mediante Decreto Nacional 1168 del 25 de agosto de 2020, se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, a partir del 1 de septiembre de 2020.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 193 del 26 de agosto de 2020, "por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19)" en el periodo transitorio de nueva realidad", en su artículo 1, contempla que: "El presente decreto tiene por objeto regular las condiciones que posibiliten a Bogotá D.C. entrar en un periodo transitorio de "nueva realidad" bajo el cual sea posible adelantar la reactivación de los sectores económicos a través de la distribución razonable de las diferentes actividades comerciales, laborales y de servicios, mediante la aplicación de franjas y horarios de funcionamiento, que permitan garantizar que el despliegue de estas actividades no exceda el cupo epidemiológico máximo que puede soportar el distrito capital, protegiendo con esto la vida, la salud, la libertad y demás derechos de los ciudadanos de Bogotá y procurando evitar circunstancias graves de rebrote del COVID-19 que obliguen al regreso de medidas de aislamiento preventivo más restrictivas".

Que el artículo 3 del citado Decreto 193 de 2020, consagra dentro de las actividades sin restricción de horario o días permitidos, las actividades de servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas, necesarios para garantizar el funcionamiento del Estado.

Que en observancia de los principios de la función pública y con el fin de contribuir con eficacia en la contención y propagación del COVID-19, para la protección de la vida, la salud y la integridad de los ciudadanos, servidores públicos y usuarios de los servicios que presta la Secretaría Distrital de Planeación, se adoptaron las medidas extraordinarias para evitar la

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

exposición a situaciones de riesgo y asegurar la prestación del servicio mediante el uso de tecnologías y herramientas telemáticas.

Que teniendo en cuenta la necesidad del servicio y la potestad otorgada por el Decreto Legislativo 491 de 2020 y el Decreto Distrital 131 de 2020, la Secretaría Distrital de Planeación, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de quienes requieren acceder a la administración y a los servicios prestados por esta entidad, determino levantar la suspensión de términos de los demás procedimientos y actuaciones administrativas de su competencia, mediante la Resolución No. 0926 del 28 de agosto de 2020, a partir del primero (1) de septiembre de 2020 y que no habían sido reanudados mediante la Resolución 719 de 2020.

Que conforme a todo lo señalado, es claro que desde el 20 de marzo de 2020 y hasta el 31 de agosto de 2020 inclusive, los términos para el trámite de permisos de instalación para las estaciones radioeléctricas, como es el caso de su solicitud, estuvieron suspendidos por los hechos de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible; a causa de la emergencia sanitaria por causa de la presencia del Coronavirus COVID-19

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Negar las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.868.635-7, contra el Auto de Archivo de fecha 20 de agosto de 2019, "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "**BOG_SAN_24**", a instalar en la Carrera 9 este entre **DIAGONAL 4B Y DIAGONAL 5A (PARQUE LOS LACHES LA MINA)** en la localidad de **SANTA FE**, en la ciudad de Bogotá, D.C", de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

Artículo 2. Notificar, el contenido de esta resolución a la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.868.635-7, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido

Artículo 3. Comunicar, el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de SANTA FE, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 22
Anexos: No
No. Radicación: 3-2020-21338 No. Radicado Inicial:
XXXXXXXXXX
No. Proceso: 1655861 Fecha: 2020-12-03 11:51
Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS
Dep. Radicadora: Dirección de Sistemas
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6o, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá

Artículo 4. Conceder el recurso de apelación ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC–** en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto distrital 397 de 2017 y el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación. Por lo tanto una vez se realice la notificación y comunicación ordenada, se ordena remitir el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 3 días del mes de diciembre de 2020.

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Elaboró: Carlos Alberto Zubieta Cortes – Abogado DVTSP
Revisión: Saira Adelina Guzmán Marmolejo – Abogada DVSTP

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.*